



NOTA JURÍDICA SOBRE SUSPENSIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19.

Ante la situación de emergencia sanitaria y de salud que vive España, como consecuencia del COVID-19, y respecto al desarrollo y aplicación inmediata del **Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19** publicado en el BOE, a continuación se resumen las disposiciones adicionales establecidas en el citado Decreto en cuanto a la suspensión de los plazos procesales, administrativos, de prescripción y caducidad.

El objeto de la presente Nota es clarificar el contenido y aplicación de las Disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta del Decreto 463/2020, por lo que, en primer lugar, se transcriben las mismas a continuación:

“Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

...

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.



2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Una vez transcritos los aspectos que nos interesan de estas disposiciones adicionales sobre la suspensión de plazos, a continuación se expone una breve explicación de la aplicación de las mismas en todo el territorio nacional.

1º.- La disposición adicional segunda establece que se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, por tanto, todos los procedimientos judiciales en tramitación quedan suspendidos tanto los términos como los plazos previstos en las leyes. Una vez consultado los Juzgados y Tribunales el Lexnet estará activo a pesar de la suspensión, por lo que podrán presentarse escritos aunque el plazo esté suspendido para dejarlos ya presentados en cualquier procedimiento judicial. Está claro que los Magistrados siguen trabajando y el personal de los Juzgados y Tribunales también y por ello algo se puede ir avanzando.

2º.- La disposición adicional tercera establece la suspensión de plazos administrativos, esto significa que todos los procedimientos administrativos, incluidos los sancionadores, las solicitudes, y todo procedimiento en tramitación ante cualquiera



de las entidades del sector público, están suspendidos en sus términos y se han interrumpido sus plazos, que se reanudarán en el momento en que pierda su vigencia el citado Decreto, o en su caso, las prórrogas del mismo. Esto supone que, como el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos aplica supletoriamente la legislación básica estatal del Sector Público, los plazos deben entenderse suspendidos en todos los procedimientos que se estuvieran tramitando. En el caso de los Colegios en especial los procedimientos de visado son procedimientos administrativos que deben entenderse suspendidos, al igual que los procedimientos disciplinarios. Ello no impide que se puedan otorgar visados si así es reclamado por sus peticionarios por cualquier urgencia, siempre que ello sea posible según la organización del funcionamiento colegial en este estado de alarma. Igualmente deberán continuar funcionando en la medida de lo posible los registros colegiales de documentos, de manera preferible telemáticamente.

Finalmente se suspenden los plazos de prescripción y caducidad, lo cual supone que al estar suspendidos dichos plazos, no se puede producir la caducidad de ningún procedimiento iniciado de oficio, y por tanto, la prescripción de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante la vigencia del Real Decreto, o en su caso, las prórrogas del mismo. Así pues, los plazos de prescripción de las infracciones han quedado suspendidos desde la entrada en vigor del Decreto en cuestión, y durante la vigencia del mismo o las prórrogas que pudieran producirse no computarán a dichos efectos.

Asesoría Jurídica CACOA.

Sevilla, a 17 de marzo de 2020.